



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
VILLAVICENCIO META

Clase de proceso	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Entidad	COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA
Partes	Fanny Constanza Talero Guaneme y Fredy Alexander Sarmiento Turriago
Radicación	50001 31 10 003 2019 00102 00
Asunto	Ordena devolver diligencias
Fecha de la providencia	Dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Verificada la actuación, se tiene que la Comisaria Primera de Familia de esta ciudad en fallo del 26 de noviembre de 2018 sanciono al señor FREDY ALEXANDER SARMIENTO TURRIAGO por desacato a la orden impartida en fallo del 9 de diciembre de 2015, y por ello, la sanción con el pago de multa consistente en 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Mediante oficio No.1551-17.12/0709 del 17 de octubre de 2019, el Comisario 1º de Familia envía la actuación al Despacho para la conversión de la multa en arresto ante el incumplimiento en su pago por parte de FREDY ALEXANDER SARMIENTO TURRIAGO.

Sería el caso que el Despacho procediera tal y como lo ha solicitado el comisario 1º de familia, sino fuera porque observa que no es el competente para ello. Veamos:

De la lectura armónica e interpretación sistemática del Art. 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el art. 11 de la Ley 575 de 2000 y reglamentado por los art. 10 y 12 el Dto 652 de 2001 y Dto 4799 de 2011, fácil resulta concluirse que el funcionario que expidió la orden de protección, mantiene la competencia para su ejecución y el cumplimiento de tales medidas.

Al respecto, se señala: "...No obstante, cuando a juicio del comisario sea necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto al Juez civil o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes..."

A su vez, el at. 10 del Dto 652 señala "... la orden de arresto prevista se expedirá por el Juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto, por el Juez civil Municipal o promiscuo, mediante auto motivado con indicación del término y lugar de reclusión...".

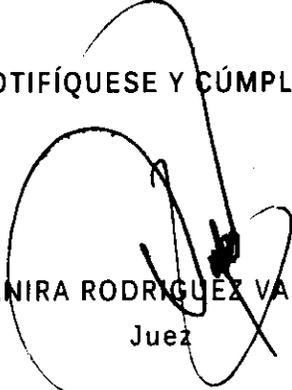
De lo anterior se concluye sin lugar a equívocos, que la competencia del Juez en este caso solo se limita a la expedición de la orden de arresto que debe decretar de plano el comisario de familia una vez practicadas las pruebas y oídos los descargos del sancionado, de considerarlo necesario tal y como quedo sentado por la jurisprudencia de la sala de casación civil de la Honorable Corte Suprema de justicia en auto con radicado ID 403467 del 6 de junio de 2016 al precisar: "... En armonía con lo anterior, el artículo 11 ibidem prevé que, "las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...No obstante cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes..."

Así las cosas, la decisión de convertir la multa por arresto ante incumplimiento del sancionado le corresponde decretarlo al funcionario de conocimiento – en este caso - el Comisario 1º de Familia; y, de proceder de esa forma en los términos a que se ha hecho referencia en acápite anteriores, solicitará al Juzgado la expedición de la respectiva boleta u orden de arresto; y como en este caso, tal decisión no ha sido adoptada, el Juzgado no puede asumir la competencia para ello, posición que tiene sustento entre otras, en decisiones ID 271108 (29/07/14, ID 309496 (30/10/14), ID 362779 (12/02/16) de la sala de casación civil de la CSJ.

En consecuencia, se dispone la devolución inmediata de las presentes diligencia al despacho de origen, para que proceda de conformidad y resuelva la solicitud que antecede, elevada por el sancionado.

Comuníquese esta decisión al sancionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
Juez

 **SOMOS LA CARA
HUMANA DE LA JUSTICIA**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

179

Del

23 DIC 2019

AYELETH PRIETO PADILLA


Secretaria